



Digitado

**HOSPITAL SANTA CLARA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
OFICINA JURIDICA**

**COMITÉ DE CONCILIACIONES Y DEFENSA JUDICIAL
ACTA No. 03/06**

Al primer (1) día del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), a las dos y treinta (02:30 a.m.) de la tarde, fecha y hora previamente señalada, se reunió en la sala de juntas de la gerencia el Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial, conformado por el Gerente del Hospital, el Subdirector Administrativo, el Subdirector Científico, el Jefe de la Oficina Jurídica, Jefe de la Oficina de Planeación , el Jefe de la Oficina de Gestión y Control Interno y el profesional especializado del Área Financiera, con el fin de decidir sobre dos solicitudes de conciliación elevadas contra el Hospital por presunta responsabilidad en la atención medica brindada.

ASISTENTES:

Dr. Milton Núñez Paz.	Gerente
Dr. Sucre Ayora Álvarez	Subdirector Administrativo
Dra. Danik Valera	Subdirectora Científica
Dr. Gustavo Rojas Yánez.	Jefe Oficina Jurídica.
Dr. Ángel Fonseca Correa	Jefe Oficina de Planeación.
Dra. Elsa Marcela Hernández.	Jefe Oficina Gestión y Control Interno.
Dra. Ofelia Inés Cubillos Romero	Prof. Especializado Financiera

Invitados:

Dr. Alfonso Valencia Caicedo.	Líder Ufen Garantía de la Calidad.
Dra. Carolina Sarmiento	Apoderada Hospital.

ORDEN DEL DIA :

1. Verificación del Quórum
2. Solicitud de conciliación prejudicial Pedro Alfonso Gil García.



**HOSPITAL SANTA CLARA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
OFICINA JURIDICA**

3. Solicitud de conciliación prejudicial Alfonso Díaz y otros .

1. Verificación del Quórum

Se encuentran presentes todos los miembros del Comité habiendo quórum para sesionar y decidir validamente.

2. Solicitud de conciliación prejudicial Pedro Alfonso Gil García.

El señor Pedro Alfonso Gil García eleva solicitud de conciliación por la suma de \$80.000.000, por la presunta responsabilidad del Hospital Santa Clara, en la adquisición de neumonía cuando se le brindó atención en el servicio de urgencias al estar en contacto con un paciente que ~~tosió~~ ^{tosió} mucho, según los hechos narrados en el escrito de conciliación presentado por el paciente.

El Comité una vez estudiado el caso, el concepto emitido por la Oficina Jurídica, las pruebas aportadas en el expediente, el concepto emitido por el Comité Técnico Científico sobre la atención prestada por el Hospital Santa Clara, el protocolo de atención de la neumonía, así como las causas, formas de contagio y tiempo de incubación de la enfermedad, concluye que:

No existe nexo entre el daño y el actuar de la administración, al haber procedido conforme a la práctica médica, cumpliendo su obligación asistencial en forma diligente, puesto que el daño causado, neumonía, se produjo por factores ájenos al Hospital y a su personal médico (contagio anterior a su ingreso al Hospital Santa Clara y culpa exclusiva por no permitir la continuación del tratamiento y atención, al pedir salida voluntaria), por tanto no se configura ni se demuestra la falla en el servicio.

Una vez revisada la lectura oficial de los RX de Tórax ordenado al paciente, se concluye que es compatible con un proceso consolidativo posiblemente de origen neumónico, que al analizarlos con los resultado del cuadro hemático y la PCR, hacen pensar en un diagnóstico de neumonía adquirida en la comunidad, la cual no se pudo tratar porque el señor Pedro Alfonso



HOSPITAL SANTA CLARA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
OFICINA JURIDICA

Gil se retiro del Hospital con salida voluntaria, antes de obtener el resultado de todos los exámenes y la lectura de los Rx.

De igual forma, se debe aclarar que la estancia del paciente en el Hospital Santa Clara fue de 20 horas, y para hablar de una neumonía adquirida en la Institución o denominada Nosocomial, la literatura médica indica una estancia superior a 48 horas y egreso menor de 72 horas. El presente caso no cumple con los dos criterios y por tanto, se trata de neumonía adquirida en comunidad.

En el presente caso, a pesar de las advertencias y los riesgos informados por el personal médico del Hospital Santa Clara al solicitar la salida voluntaria, sin terminar los exámenes y el actuar del Hospital, el señor Pedro Alfonso Gil García decidió marcharse de la institución, causando su propio daño.

Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.

En ese orden de ideas, fue el propio paciente quien haciendo uso de su voluntad, a pesar de explicarle los riesgos de abandonar el Hospital Santa Clara sin terminar su atención, decidió retirarse del mismo.

En el presente caso, no se ha probado o demostrado que el actuar del Hospital haya sido manifiestamente contrario a la norma, o incurrido en una infracción u omisión a una obligación adquirida, por el contrario, se ha demostrado que todo el actuar y la atención brindada al señor Pedro Alfonso Gil García, fue adecuada y dentro de los protocolos médicos, siendo provocado el daño por él mismo, al no permitir continuar y terminar la atención por parte del Hospital cuando ya padecía de la neumonía, rompiéndose de esta forma el nexo causal entre el actuar del Hospital y el supuesto daño producido por el mismo.

Por lo expuesto y argumentado, las pretensiones de la presente conciliación no están llamadas a prosperar, ya que la actuación del Hospital Santa Clara fue prudente y diligente, no se incurrió en falla alguna



HOSPITAL SANTA CLARA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
OFICINA JURIDICA

en la prestación del servicio de salud, existiendo culpa exclusiva de la víctima.

Por lo anterior, en forma unánime el Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Hospital Santa Clara decide no conciliar las pretensiones elevadas por el señor Pedro Alfonso Gil García.

3. Solicitud de conciliación prejudicial Alfonso Díaz y otros .

El señor Alfonso Díaz y su familia elevaron solicitud de conciliación por valor de \$1.097.000.000, por la presunta responsabilidad del Hospital Santa Clara en la atención prestada al dejarle supuestamente un objeto metálico en su pulmón derecho.

El Comité una vez estudiado el caso, el concepto emitido por la Oficina Jurídica, las pruebas aportadas en el expediente, el concepto emitido por el Comité Técnico Científico sobre la atención prestada por el Hospital Santa Clara, las especificaciones técnicas de fabricación del tubo de tórax que se coloca en estos casos, el protocolo de colocación de tubo de tórax, la breve explicación del procedimiento médico y los reportes de las radiografías concluye que:

No existe nexo entre el daño y el actuar de la administración, al haber actuado conforme a la práctica médica, cumpliendo su obligación asistencial en forma diligente, puesto que el daño causado, objeto metálico en el pulmón, se produjo por factores ajenos al Hospital y a su personal médico (hechos posteriores a la atención), por tanto no se configura ni se demuestra la falla en el servicio.

La información consignada en la historia clínica deja de manifiesto que el Hospital Santa Clara puso al servicio del paciente los profesionales tratantes, todos los recursos técnicos y científicos solicitados por los mismos dentro del plan de tratamiento del paciente.

En ninguno de los informes de radiología que se le practicaron al señor Alfonso Díaz, durante su estancia en el Hospital y de control por consulta externa, se encuentra descrito la presencia de cuerpo extraño alguno en el tórax derecho del paciente. Ni en la radiografía de fecha 6 de mayo de



HOSPITAL SANTA CLARA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
OFICINA JURIDICA

2000, realizada como control después de retirado el tubo, se describe el hallazgo.

En los cinco (5) Rx de tórax tomados al accionante y en el Tac de tórax, se evidencia de forma alguna la presencia de elemento metálico dentro del pulmón, ni lo bronquios, durante su atención en el Hospital Santa Clara en el año 2000, única atención brindada por ésta institución al señor Díaz.

De igual forma, el procedimiento denominado colocación de tubo de tórax, fue realizado por medio entrenado y capacitado para ello, utilizando un tubo de cloruro de polivinilo termo sensible siliconizado y transparente con la suavidad y rigidez adecuadas para una fácil y cómoda inserción sin daños para el paciente y permite la observación de los fluidos que se extraen, conforme a las especificaciones técnicas del fabricante, en donde se observa la ausencia de elementos metálicos.

Por otro lado, el procedimiento es el siguiente : “ se hace herida quirúrgica entre dos costillas y se profundiza hasta el espacio pleural, se avanza tubo de drenaje torácico a la pleura, no se entra al pulmón. Una vez el tubo esta dentro de la cavidad de la pleura se fija a la piel con un punto. Al retirarse se quita el punto de la piel y se jala el tubo y se cubre la herida con gasa. “ descripción realizada por la Dra. Stella Martínez. Líder Unidad Funcional de Cirugía, medica cirujana de Tórax.

Conforme a lo anterior, en ningún momento se afecta el pulmón o se utiliza elemento metálico alguno. razón por la cual no es posible que con base en el procedimiento realizado por el Hospital se dejara objeto metálico alguno.

Por lo expuesto y argumentado, las pretensiones de la presente conciliación no están llamadas a prosperar, ya que la actuación del Hospital Santa Clara fue prudente y diligente, no se incurrió en falla alguna en la prestación del servicio de salud, y no existe nexo causal entre el daño y el actuar del Hospital.

Por lo anterior, en forma unánime el Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Hospital Santa Clara decide no conciliar las pretensiones elevadas por el señor Alfonso Díaz.



**HOSPITAL SANTA CLARA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
OFICINA JURIDICA**

En señal de aprobación firman los presentes:

Milton Núñez Paz.
Gerente

Danik Valera
Subdirectora Científica

Elsa Marcela Hernández.
Jefe Oficina Control Interno de Gestión.

Gustavo Rojas Yáñez
Jefe Oficina Jurídica

Ángel Fonseca Correa
Jefe Oficina de Planeación.

Ofelia Inés Cubillos
Profesional Especializado área Financiera.

Sucre Ayora Álvarez
Subdirector Administrativo.